PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO DE ENTRENADORES PERSONALES

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto establecer medidas de seguridad para la práctica de deportes y entrenamiento físico en espacios públicos.

Artículo 2°. - A los efectos de esta ley se entiende como “Entrenadores personales” a profesionales que se encargan de guiar un entrenamiento físico en forma grupal o personalizada.

Artículo 3°. - Créase el Registro de Entrenadores Personales que desarrollen sus actividades en espacios públicos en el ámbito de la Dirección General Deporte Social y Desarrollo Deportivo dependiente de la Secretaria de Deportes.

Artículo 4°. - Requisitos para la inscripción:

a) Acreditar título habilitante del responsable y sus colaboradores, en caso de que corresponda, el cual deberá ser técnico o licenciado/profesor en educación física, reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.
b) Acreditar conocimientos de primeros auxilios y reanimación cardiorespiratoria. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación y deberá ser actualizado cada 2 años.

Artículo 5°. - El registro expedirá una licencia habilitante, la cual tendrá una vigencia de 2 años. La misma deberá estar en poder del entrenador personal para ser exhibida a quien contrate sus servicios y ante el sólo requerimiento de los funcionarios que, a los efectos de su verificación, envíe la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°. - Se consideran deberes y obligaciones del entrenador personal:

a) Actuar con buena fe en el ejercicio profesional, respetando la dignidad de la persona humana y sin realizar distinciones de ninguna índole.

b) Actuar con responsabilidad, siempre acatando los horarios pautados con los clientes y respetando las pautas planteadas y consensuadas por ambas partes en el inicio del coaching
c) Poseer un botiquín de primeros auxilios que deberá mantener en condiciones de estado, y llevarlo consigo cada vez que desarrolla la actividad objeto de la presente ley.
d) Exigir a cada alumno un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente. Dicho certificado tendrá una validez máxima de 1 (un) año, a partir de la fecha en la que fuera expedido.
e) Brindar las explicaciones o fundamentaciones teóricas necesarias que el cliente exija.
f) Concluir el proceso de entrenamiento cuando ya no resulte beneficioso para quien recibe la prestación.
g) Respetar la voluntad del cliente cuando éste decida no continuar con el servicio.

Artículo 7°. - El entrenador personal no podrá en ningún caso diagnosticar patologías, realizar evaluaciones y mediciones de test psicométricos. En tales situaciones deberá derivar a la persona a un profesional especializado competente.

Artículo 8°. - Se prohíbe, para la promoción de esta actividad, la instalación de cartelería fija y permanente en espacios públicos.

Artículo 9°. - Una vez obtenida la licencia el entrenador personal, deberá solicitar a la autoridad de aplicación un permiso de uso del espacio público donde se desarrollará la actividad física.
En dicho permiso se indicará en qué sectores del espacio público requerido por el entrenador personal se podrá realizar la actividad.

Artículo 10°. - El entrenador personal que ejerza la actividad sin el debido permiso o no cumpla con los requisitos para su ejercicio establecidos por la presente ley, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Código Contravencional.

Artículo 11°. - La autoridad de aplicación destinara las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 12°. - Disposiciones finales:

a) La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.
b) La Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
c) La Autoridad de Aplicación deberá crear el Registro de Entrenadores Personales conforme al artículo 3 de la presente.

Artículo 13°. – Comuníquese

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la actividad de los llamados "Entrenadores Personales", de creciente relieve en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se puede observar en nuestra Ciudad, sobre todo en épocas de primavera-verano, a muchos vecinos realizando tareas de entrenamiento al aire libre, en parques y plazas, en compañía de su entrenador personal. En oportunidades también podemos encontrar grupos numerosos de personas realizando actividades físicas de este tipo.

En virtud de que las personas deben tener la seguridad de estar contratando a una persona que cuenta con las herramientas y capacidades necesarias para el desarrollo de la actividad física, deseamos establecer ciertas obligaciones y requisitos para el ejercicio profesional del entrenador personal.

Se trata de una profesión que debe tener conocimientos técnicos, científicos y prácticos actualizados, para que, en cualquier situación, principalmente en casos de emergencia, puedan actuar con competencia y responsabilidad.

Mediante este proyecto, proponemos la creación de un registro de entrenadores personales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no sólo con requisitos para su inscripción, sino con regulaciones para el desarrollo de sus actividades, para el sano y responsable desarrollo de la actividad física, cuidando así tanto a los propios entrenadores como a las personas que contraten sus servicios.

Considerando la importancia que reviste regular esta actividad, ya que atienden una parte muy importante para el desarrollo de la vida como es la salud y la actividad física, remarcando que la presente iniciativa es una

representación de los expedientes **2896-D-2019** y **861-D-2021** de mi autoría, solicito a mis pares su aprobación.

Firmado digitalmente por Claudio Gabriel Cingolani
Fecha:04/12/2025 13:54:24
Diputado Legislatura de la Ciudad Autonóma de Buenos Aires